

PS/1289

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, **19 SEP. 2025**

VISTO: la solicitud formulada a la Presidencia de la República por la señora María Teresa Verlini, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada requiere: “... se permita el acceso a la resolución del Tribunal Arbitral ad hoc constituido en marzo de 2022, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 13 de octubre de 2011 y de la Resolución de fecha 14 de mayo de 2021 (supervisión de cumplimiento de sentencia) a los efectos que se me brinde la información del fallo concreto respecto a mi persona, esto es, en forma completa, las razones explicitadas y detalladas, los fundamentos jurídicos y los medios de prueba analizados, que determinaron a dicho Tribunal a rechazar mi inclusión en la lista de ahorristas con laudo favorable (con derecho al pago por parte del Estado, al amparo de los arts.27, 31 y ccs de la ley 17.613)...”;

II) que los datos solicitados no se encuentran en el ámbito de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder “deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;

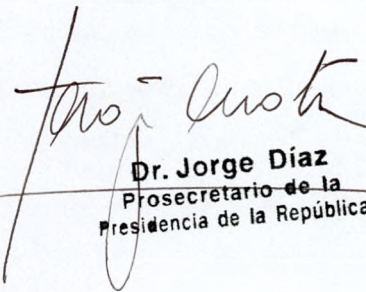
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora María Teresa Verlino, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República